CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el expediente, proveniente de la oficina de reparto a fin de ser calificada. Advirtiendo además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho, es evidente que en la actualidad no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 1 de julio de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Palmira, Valle, julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el proceso para demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por JUAN MANUEL MARIN ALEJO, a través de apoderado judicial, contra COORDEPAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, y 375 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO.- ORDENAR el traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento del ente demandado COORDEPAL y de su agente especial como representante legal, conforme lo dispuesto en los artículos 293 del CGP, en concordancia con el canon 108 de la misma obra y Decreto 806 de 2020. Por secretaria procédase de conformidad a realizar lo pertinente ante el registro nacional de emplazados, enterándoles el término para comparecer al proceso, so pena de designarse Curador Ad litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, dando estricto cumplimiento a lo previsto en la citada norma, enterándoles el término para comparecer al proceso, so pena de designarse Curador Ad litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaria procédase de conformidad a realizar lo pertinente ante el registro nacional de emplazados, conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- EL DEMANDANTE deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO.- ORDENAR oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informando la existencia del presente proceso para que si lo consideran pertinente, efectúen las declaraciones en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el FMI No. 378-48801 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira.

OCTAVO.- OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se sirva informar en el término de 10 días, el estado de la medida cautelar dispuesta sobre el inmueble con FMI No. 378-48801 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, ordenada a través de la Resolución 09396 del 27 de septiembre de 1989. Por secretaria expídase oficio que corresponde su trámite al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 003 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef2ccdaf2c57d961654f57f457cf224793147a184ce842108782dffbcfcf6d45
Documento generado en 01/07/2021 02:37:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica